

San José de Cúcuta, noviembre de 2022

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

Referencia: Acción Ejecutiva de Menor Cuantía
Radicado: 11-001-40-03-033-2022-01002-00
Demandante: Clínica Santa Ana S.A.
Demandado: AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.775 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C. S. de la J., actuando en calidad de abogado adscrito a la sociedad "Atlas Asuntos Legales y Gestiones Jurídicas S.A.S." identificada con NIT. 900.333.848-2, en condición de apoderado judicial de la demandante **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto calendarado 25 de noviembre de 2022, notificado en estado del lunes 28 del mismo mes y año, conforme pasa a exponerse.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Recibida por competencia la ejecución presente, dispuso el Despacho delanteramente, a la luz de la regulación normativa contenida en el artículo 430 del estatuto procesal civil, agotar el tópic de estudio de los requisitos formales de los títulos base de recaudo, encontrando a su juicio, ausencia de los formularios de reclamación adoptados por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social¹ con que se debe acompañar la radicación de la factura para pago y con los cuales, tener por constituido el denominado título ejecutivo complejo, con fundamento en lo cual, resolvió dejar sin valor y efecto el mandamiento librado el 09 de agosto de 2021 por parte del homólogo Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

Se afincó tal postura, entre otros, en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", que en su tenor literal señala:

2.6.1.4.2.20. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: (...) Negrilla y subraya fuera de texto.

Nótese a este particular, que la normatividad citada tiene como ámbito de aplicación, el desarrollo de relaciones surgidas entre IPS y ERP de reclamaciones de pago atinentes a servicios prestados con ocasión de **accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás**, a partir de lo cual es dable concluir, que dicha regulación específica del sector salud, no es aplicable al sub examine, como quiera que las facturas base de esta ejecución, corresponden a prestación del servicio del ramo ARL ofertado por parte de la demandada AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.,

¹ De acuerdo con lo normado en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

es decir, no se trata de obligaciones insolutas derivadas de coberturas con SOAT.

De acuerdo con ello, la exigencia de acompañar la reclamación de pago inicialmente formulada por la IPS – para el caso Clínica Santa Ana S.A. – a la entidad responsable de pago AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., los formularios de reclamación echados de menos por la judicatura, es predicable única y exclusivamente, en tratándose de cobros derivados de prestaciones brindada por accidentes de tránsito – SOAT –, con fundamento en lo cual, el aludido Decreto 780 de 2016 no resulta aplicable a esta controversia.

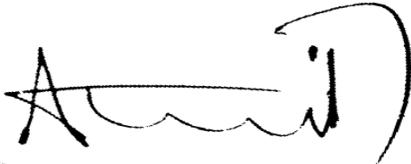
Así las cosas y ante la naturaleza del cobro ejecutado, que cómo se dice, no impone la conformación del título ejecutivo con el formulado de reclamación, es claro, que los documentos báculo de recaudo, cumplen a cabalidad con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, con fundamento en lo cual, solicito respetuosamente dar curso a la actuación presente.

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, reponer la decisión atacada, disponiendo revocar la decisión atacada dejando con valor y efecto el mandamiento de pago librado el 09 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y consecuencia de ello, resolver el recurso de reposición formulado contra la orden de pago.

En el evento de no ser de recibo lo dicho, requiero se de curso a la subsidiaria apelación, con fundamento en similares argumentos.

Atentamente,



CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL
C.C. No. 88.256.775 expedida en Cúcuta
T.P. No. 158.764 del C. S. de la J.

11-001-40-03-033-2022-00102-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO
APELACIÓN

ATLAS S.A.S. <juridica@atlascorp.co>

Jue 1/12/2022 11:13 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcimpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ

Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA ANA S.A.

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A.

RADICADO: 11-001-40-03-033-2022-00102-00

ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURÍDICAS S.A.S., representada legalmente por **CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.256.775 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C. S. de la J., en condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, remito al Despacho un (01) archivo en formato pdf, contenido de:

- Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendarado 25 de noviembre de 2022, notificado en estado del lunes 28 del mismo mes y año.

--

CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL

Abogado Universidad Simon Bolivar

Gerente ATLAS S.A.S.

www.atlascorp.co

Cel. 310 5720621